

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Exp. P.S.080-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 044-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

EXPEDIENTE SANCIONADOR : N° 080-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT
 PROCEDENCIA : SUB DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE TRABAJO-DRTPE-PIURA
 ORDEN DE INSPECCIÓN : N° 353-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT
 ADMINISTRADO : **POLICLINICO GALENO S.R.L.**
 RUC : 20102636113
 DOMICILIO : AV.IRAZOLA N° 580 Urb. Miraflores- Castilla- Piura.
 MATERIA : INFRACCIÓN A NORMAS SOCIOLABORALES E INFRACCION A LA LABOR INSPECTIVA.

SUMILLA: Se sanciona a **POLICLINICO GALENO S.R.L.**, con multa por el monto de **S/.954.50 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y 50/100 soles)**, por incurrir en infracción a la labor inspectiva.

Piura, 10 de setiembre de 2021.

VISTO: La orden de Inspección N° 353-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT¹ de fecha 10 de Setiembre 2018; el Acta de infracción N° 080-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT² del 31 de octubre de 2018; Informe Final de Instrucción N° 40-2021-GRP-DRTPE-DIT-SDIT-OP³ del 30 de julio de 2021 y;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

1.1. ACTUACIONES INSPECTIVAS.

Mediante Orden de Inspección N° 353-2018 del 10 de Setiembre de 2018, emitida al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo⁴ (en adelante, **La Ley**), la Subdirección de Inspección del Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Piura, dispuso se realice actuaciones inspectivas de investigación a **POLICLINICO GALENO S.R.L.** En adelante (**EL ADMINISTRADO**), a fin de verificar el cumplimiento de normas de orden socio laboral, designándose para tal fin a la inspectora auxiliar de trabajo Castillo García Brigitte Katherin. (En adelante, la inspectora o inspectora comisionada).

Las actuaciones inspectivas realizadas por la inspectora comisionada, fueron iniciadas el 21 de setiembre de 2018⁵ y concluyeron el 31 de octubre de 2018; producto del cual determina que el administrado, incurre en infracción a normas de orden sociolaboral y en infracción a la Labor Inspectiva Por Tal motivo, se extendió El acta de Infracción N° 080-2018 (en adelante, el **Acta de Infracción**), proponiendo sanción de multa por el monto de S/1,909.00 (MIL NOVECIENTOS NUEVE Y 00/100 soles), de acuerdo al siguiente detalle:

CUADRO N° 1

Nº	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACION LEGAL Y CALIFICACION	TRABAJADORES AFECTADOS	TOTAL UIT	MULTA PROPUESTA
----	---------	---------------------	---------------------	-----------------------------------	------------------------	-----------	-----------------

¹ Ver Expediente Inspectivo N° AI-353-2018, a fojas. 04.

² Ver Expediente Sancionador N° PS-080-2018, a fojas. 01-05.

³ Ver Expediente Sancionador N° PS-080-2018, a fojas. 21-31.

⁴ Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981, publicada el 15 de enero de 2013.

⁵ Ver Expediente Inspectivo N° AI-353, a fojas 05.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Exp. P.S.080-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 044-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

1	Labor Inspectiva	Falta de colaboración a facilitar la información y documentación necesaria para la verificación del cumplimiento de las normas sociolaborales.	Art. 5º, 9º y 36º de la Ley Nº 28806.- Ley General de Inspección del Trabajo. Art. 15º del D.S. Nº 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.	Art. 46.3 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, modificado por D.S. Nº 007-2017-TR. INFRACCIÓN MUY GRAVE	01	0.23 UIT UIT= S/. 4,150.00	S/, 954.50
2	Sociolaboral	No contar con registro de control de asistencia y salida de personal.	D.S. Nº 004-2006-TR, Arts. 1º, 2º, .º del D.S. Nº 011-2006-TR Modifican el D.S. Nº 004-2006-TR	Art. 25º, Num. 25.19 del D.S. Nº 019-2006-TR, Modificado por D.S. Nº 007-2017-TR INFRACCIÓN MUY GRAVE	01	0.23 UIT(1 UIT=4,150.00)	S/,954.50
				TOTAL			S/. 1,909.00

1.2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Iniciado el procedimiento Sancionador, en la fase instructora, el órgano instructor emite la IMPUTACIÓN DE CARGOS Nº 39-2021-DRTPE-DIT-SDIT-OI, de fecha 30 de Junio de 2021⁶, notificado con fecha 07 de julio del 2021, a nombre del administrado, en mérito al Acta de Infracción Nº 080-2018.

Con fecha 02 de Agosto de 2021, la Autoridad Instructora remite a este Despacho el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 40-2021/GRP-DRPE-DIT-SDIT-OI, del 30 de julio de 2021, dándose inicio a la Fase Sancionadora. Con fecha 02 de agosto de 2021, se dispone Notificar el informe de Instrucción al administrado; otorgándosele plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 53.3 del artículo 53º del Decreto Supremo Nº 016-2017-TR,⁷ Notificación que ha sido materializada el 12 de Agosto de 2021⁸.

1.3. DESCARGOS DEL ADMINISTRADO

El administrado, no presenta descargos al INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN Nº 40-2021/DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI, no obstante de encontrarse notificado con arreglo a Ley.

1.4. INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN.

⁶ Ver Expediente Sancionador P.S. 080-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT a fs. 13-18.

⁷ Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a fin de adecuarlo a las modificaciones de la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

Artículo 53º. - Trámite del Procedimiento Sancionador.

53.1 El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio y está compuesto de dos fases, una instructora y otra sancionadora (...)

53.3 La fase sancionadora se desarrolla conforme al siguiente trámite:

a) Recibido el informe final de instrucción, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción notifica al sujeto o sujetos responsables el informe final de instrucción, para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde la referida notificación, presenten los descargos que estimen pertinentes. (...)

⁸ Ver Expediente Sancionador Nº PS 080-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT a fs. 33

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Exp. P.S.080-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 044-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

Mediante informe final de Instrucción Nº 40-2021/GRP-DRTPE-DIT-SDIT-OI, de fecha 30 de julio de 2021, la Autoridad Instructora señala: Los fundamentos que motivan el análisis legal de los hechos materia de imputación son los siguientes: PRIMERO.-Que, la administrada se encuentra acreditada en el Registro Nacional de la micro y Pequeña Empresa-REMYPE, desde el 29/07/2011, (Fs. 09 del Expediente Inspectivo), y en consulta RUC se aprecia que es un contribuyente Activo, que tiene como actividad económica principal: Actividades de Médicos y Odontólogos, tiene como fecha de inicio el día 09/10/1981 (fs.10 del expediente sancionador) y su gerente general es el señor Del Carmen Hernandez Emanuel Alfredo (fs. 12 del expediente sancionador.) SEGUNDO. Que, se ha tenido a la vista el expediente de actuaciones inspectivas, donde se verifica que la inspectora auxiliar ha dejado constancia de la Falta de Colaboración del sujeto inspeccionado con relación a facilitar la información y documentación necesaria para la verificación del cumplimiento de las normas sociolaborales, manifestando lo siguiente: Siendo las 09:00, se apersono a comparecencia el Señor Edilberto Azabache Castro, identificado con DNI 03560487, en calidad de apoderado del inspeccionado, quien presenta: Copia de su DNI, no presenta ningún documento requerido, ni la información respecto a la denunciante, En este acto se deja constancia que el apoderado del inspeccionado, no ha cumplido con traer toda la documentación requerida en requerimiento de comparecencia, notificado el día 12/10/2018; incurriendo el inspeccionado en falta grave por falta de colaboración conforme el inciso 3, artículo 46º del reglamento de la Ley General de inspección. TERCERO.- Que, los Artículos 16º y 47º de la Ley Nº 28806-Ley General de Inspección del Trabajo, establecen que los hechos constatados por los inspectores que se plasmen en el Acta de Infracción merecen fe y deben tenerse por ciertos, salvo que el inspeccionado pruebe lo contrario. CUARTO.- Que, asimismo, el segundo párrafo del artículo 22º del D.S.Nº 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de inspección del Trabajo, señala: Constituye infracciones los actos o hechos que impiden o dificultan la labor inspectiva, los que una vez cometidos se consignan en un acta de infracción, iniciándose por su mérito el procedimiento sancionador, debiéndose dejar constancia de este hecho para información del sistema inspectivo y anotarse en el respectivo expediente, bajo responsabilidad del inspector de trabajo. QUINTO.- Que, el Deber de Colaboración según la LGIT es conceptualizado como: La obligación de los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, de colaborar con los Supervisores-Inspectores, los inspectores de Trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello, coligiéndose de esta manera como la conducta procedimental que debe mantener todo administrado en las actuaciones inspectivas. Por tanto, las citaciones a los requerimientos de la inspección de trabajo constituyen imposiciones de orden público cuya comisión trae como consecuencia jurídica la imputación de una infracción administrativa y de una sanción pecuniaria. , En ese sentido se tiene que, cuando el empleador hace caso omiso a la No presentación de la documentación solicitada por la inspectora auxiliar actuante, denota una clara vulneración al Deber de Colaboración establecida por el literal e) del artículo 9º de la LGIT. SEXTO.- Que, el sujeto inspeccionado, ante la solicitud de la inspectora comisionada de presentar el Registro de Control de Asistencia, No logro acreditar su existencia, donde pueda verificarse la realización de horas extras, descanso semanal obligatorio y trabajo realizado en días feriados locales o nacionales correspondiente a la trabajadora denunciante. SETIMO.- De otro lado, el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 004-2006-TR, señala: Disposiciones del registro. El empleador debe poner a disposición el registro, cuando lo requieran los siguientes sujetos:1) La Autoridad Administrativa de Trabajo. OCTAVO.-Que, en el presente procedimiento sancionador, se esta sancionando al sujeto inspeccionado por INFRACCION MUY GRAVE A LA

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Exp. P.S.080-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 044-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

LABOR INSPECTIVFA, la misma que es considerada como infracción insubsanable. Asimismo, el artículo 49º segundo párrafo, del D.S. Nº 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo y modificatorias, señala: Son infracciones SUBSANABLES: las infracciones son subsanables siempre que los efectos de la afectación del derecho o del incumplimiento de la obligación, puedan ser revertidos. Lo que nos permite concluir que todas aquellas infracciones cuyos efectos no puedan ser reparados o revertidos serán consideradas como insubsanables. NOVENO.- Que, en virtud de lo señalado en líneas anteriores, se verifica que la inspectora comisionada ha tenido a bien levantar el Acta de Infracción Nº 080-2018, de fecha 31 de Octubre de 2018, en el que proponen una multa por S/. 1,909.00 soles, (Mil Novecientos nueve con 00/100 soles, siendo que, con posterioridad a la emisión del Acta de Infracción señalada, este órgano instructor procedió realizar la Imputación de Cargos Nº 39-2021 emitida el 31 de mayo de 2021, que hace suya la mencionada acta de infracción, notificada a la inspeccionada mediante cedula de notificación, el día 07 de julio de 2021 conforme a Ley (Fs. 19 del expediente sancionador). Asimismo, se verifica que el sujeto inspeccionado, a pesar de encontrarse debidamente notificado, no ha presentado sus descargos a la Imputación de Cargos.

La autoridad Instructiva concluye que de las actuaciones inspectivas de investigación se ha llegado a determinar que Policlínico Galeno SRL es plenamente responsable de “Falta de colaboración respecto a facilitar la información y documentación necesaria para la verificación de cumplimiento de las normas sociolaborales” y “No contar con un Registro de Control de asistencia”, por tanto corresponde que el administrado sea sancionado conforme a Ley.

2. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

La presente resolución tiene por objeto determinar y emitir pronunciamiento respecto de los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si el administrado incurrió en infracción a la labor inspectiva por falta de colaboración.
- Determinar si el administrado incurrió en infracción de orden socio laboral por No contar con Registro de Control de Asistencia.

De ser el caso, determinar la sanción a imponerse.

3. FUNDAMENTACIÓN

3.1. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD SANCIONADORA O RESOLUTIVA

Mediante Ley Nº 29981, Se crea la Superintendencia Nacional de fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifico la Ley Nº 28806 Ley General de Inspección de Trabajo y la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales. La SUNAFIL ha sido creada como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico socio laboral y el de seguridad y salud en el trabajo.

Que, mediante D.S. Nº 003-2013-TR se precisa la transferencia de competencias y los plazos de vigencia contenidos en la Ley Nº 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL). En tal sentido el numeral 1.2 del art. 1º del mencionado dispositivo legal señala que, Las Direcciones o Gerencias regionales de trabajo y promoción del empleo de los Gobiernos Regionales mantienen sus competencias de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora en materia de pequeña y mediana y gran empresa hasta la fecha que se

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Exp. P.S.080-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 044-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

determine en el cronograma mencionado en el numeral 1.1. Del presente artículo. Igualmente, ocurrida la transferencia de competencias a la SUNAFIL, los gobiernos regionales y el Ministerio de trabajo y Promoción del Empleo mantienen competencia respecto de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados antes de la transferencia y hasta su culminación, salvo, que suscriban convenios de delegación de facultades, en cuyo caso se transfiere el acervo documentario correspondiente a estos procedimientos.

Por lo expuesto, estando a lo señalado en la Ley Nº 28806- Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 019-2006-TR; modificado por D.S.Nº 019-2007-TR, Decreto Supremo Nº 015-2017-TR y Decreto Supremo Nº 016-2017-TR, Ley Nº 29981 "Ley de Creación de SUNAFIL", corresponde a la Sub-Dirección de Inspección de Trabajo de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, en su condición de autoridad de Trabajo en Primera Instancia, ejercer la competencia sancionadora en el presente procedimiento administrativo sancionador seguido a POLICLINICO GALENO S.R.L. ; mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutivo y conforme a lo estipulado en la Directiva Nº 001-207-SUNAFIL/ INII, Directiva que regula el procedimiento sancionador del Sistema de Inspección de Trabajo.

3.2. HECHOS IMPUTADOS.

Se imputa al administrado la responsabilidad de haber incurrido en infracción a la labor inspectiva por Falta del deber de colaboración con el sistema de inspección del trabajo, y en infracción a norma sociolaboral por no contar con un Registro de Control de Asistencia; lo que afecta a Rivera Aguilera María del Socorro.

3.3. ANÁLISIS LEGAL DE LOS HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

3.3.1. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

El Procedimiento Administrativo Sancionador en materia socio laboral⁹, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que procede, por los órganos y autoridades administrativas competente para sancionar. Cabe precisar que la imposición de sanciones no solo se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad socio laboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de la Labor Inspectiva; es decir, de las actuaciones inspectivas, como en el caso que ocupa la presente resolución.

- Determinar si el administrado incurrió en infracción a la labor inspectiva por falta de colaboración.

El art. 5º de la Ley General de Inspecciones establece: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2. Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualquier sujeto incluido en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designado por el inspector actuante. En esa misma línea, el numeral 12.1. del art. 12º del Reglamento aprobado por D.S. Nº 019-2006-TR,

⁹ Art. 1 de la Ley 28806, último párrafo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Exp. P.S.080-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 044-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

modificado por D.S. Nº 019-2007, establece lo siguiente: "12.1 En cumplimiento de las órdenes de inspección recibidas, los inspectores o equipos designados iniciarán las actuaciones de investigación mediante alguna de las siguientes modalidades (...) b) comparecencia: Exige la presencia del sujeto inspeccionado ante el inspector de Trabajo, en las oficinas públicas que se señale, para aportar la documentación que se requiere en cada caso y/o para efectuar las actuaciones pertinentes. Por su parte, el art.9º de la Ley establece que los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. Precisa el dispositivo legal en referencia que, en particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deben: a) atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor". e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones. En esa línea el Artículo 15º del Reglamento aprobado por D.S. N.º 019-2006-TR- numeral 15.1 señala: "Durante el desarrollo de las actuaciones inspectivas los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos obligados al cumplimiento de las normas sociolaborales, prestarán la colaboración que precisen los inspectores del trabajo para el adecuado ejercicio de las funciones encomendadas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley".

En ese orden, el art. 36º de la Ley Nº 28806 Ley General de Inspección del Trabajo señala que "son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes, personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados. Señala también que tales infracciones pueden consistir en: 1.-La negativa injustificada o el impedimento a que se realice una inspección en un centro de trabajo o en determinadas áreas del mismo, efectuado por el empleador, su representante o dependientes, trabajadores o no de la empresa, por órdenes o directivas de aquel. El impedimento puede ser directo o indirecto, perjudicando o dilatando la labor del inspector del Trabajo de manera tal que no permita el cumplimiento de la fiscalización, o negándose a prestarle el apoyo necesario...."(énfasis es nuestro)

En la línea de lo expuesto y teniendo en cuenta los hechos descritos por la inspectora en el acta de infracción que ha generado el presente procedimiento sancionador se tiene que, desde la primera citación a comparecencia programada para el 04 de octubre de 2018, la inspectora requirió al administrado la presentación de documentos necesarios para el desarrollo de sus funciones y vinculados a los hechos denunciados por la accionante Rivera Aguilera Maria del Socorro, entre estos: Boletas de pago del año 2018, Plame: formato R01, R08 del año 2018; documentos que no fueron presentados por el administrado ni en las diligencias de comparecencia del 12 y 24 de octubre de 2018, no obstante que expresamente la inspectora comisionada dejó constancia que en caso no presente toda la documentación requerida para continuar con la investigación de la orden de inspección, incurrirá en falta muy grave pasible de sanción conforme a lo señalado en el inciso 3 del art. 46 del Reglamento de la Ley. Si bien es cierto, recién en la cuarta diligencia de comparecencia realizada el 31 de octubre de 2018 el administrado presentó los documentos que en reiteradas veces (04, 12 y 24 de octubre de 2012) le fuera requerido, también es cierto que la conducta del administrado en el curso del procedimiento inspectivo, produjo una clara dilación de la labor de la inspectora comisionada, denotándose pleno irrespeto al deber de colaboración para con la inspección de trabajo conforme a lo prescrito en los arts. 9º y 36º de la ley, glosados en párrafos precedentes. Manifestándose así el suficiente presupuesto fáctico y jurídico para sancionar al administrado

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Exp. P.S.080-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 044-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

por infracción muy grave a la labor inspectiva tipificada en el art.36 de la Ley N° 28806 y art. **46 numeral 46.3 del** D.S. N° 019-2006-TR.

- *Determinar si el administrado incurrió en infracción de orden socio laboral por No contar con Registro de Control de Asistencia.*

Respecto a la obligación de llevar el Registro de control de asistencia, el art. 1º del D.S. 004-2006-TR- señala que “Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores. (...). De la norma glosada, se tiene entonces que esta obligación es de imperativo cumplimiento en la forma y oportunidad establecido en nuestro ordenamiento legal.

El artículo 49º del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo modificado por D.S. 012-2013-TR establece que las infracciones son subsanables siempre que los efectos de la afectación del derecho o del incumplimiento de la obligación, puedan ser revertidos; en sentido contrario, las infracciones serán insubsanables cuando los efectos de la afectación del derecho o del incumplimiento de la obligación no pueden ser revertidos. En el presente caso, el incumplimiento referido a no contar con un registro de control de asistencia, por su naturaleza, resulta ser una infracción insubsanable ya que es jurídicamente imposible revertir en el tiempo sus efectos. En este extremo, el punto 7.7.2.7 de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL/INI13 – Reglas Generales para el Ejercicio de la Función Inspectiva (vigente a la fecha de ejecución de las actuaciones inspectivas) establece que en caso se verifiquen infracciones insubsanables, no se emitirá medida inspectiva de requerimiento, debiendo dejar constancia del carácter insubsanable de la infracción en la respectiva constancia de actuaciones inspectivas y anexos. Establece además que, la calificación de un incumplimiento como insubsanable debe ser notificada al sujeto inspeccionado durante las actuaciones inspectivas de investigación y deben estar sustentadas en la imposibilidad de revertir los efectos del incumplimiento normativo o de la afectación del derecho, sustento que también debe ser consignado en el acta de infracción.

En esa línea, de la revisión del expediente de actuaciones inspectivas y del acta de infracción que ha generado el presente procedimiento sancionador se advierten que, mediante requerimiento de comparecencia del 24 de octubre de 2018, la inspectora comisionada citó al administrado a las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo para el 31 de octubre de 2018, diligencia a la que debía asistir portando, entre otros documentos, el Registro de Control de Asistencia del año 2018. En el numeral 4.9 del acta de infracción la inspectora deja constancia que se verifica que el inspeccionado no tiene Registro de Control de asistencia, lo que constituye una infracción muy grave, siendo un hecho insubsanable, sancionable con multa; sin embargo y, en oposición a lo señalado, en la “constancia de diligencia” de fecha 31 de octubre de 2018 que obra a fs. 33 del expediente de actuaciones inspectivas se advierte que, si bien es cierto la inspectora deja constancia de la concurrencia del administrado y de la presentación de documentos, también es cierto que la inspectora omitió consignar que el administrado no cumplió con presentar el Registro de Control de Asistencia, por consiguiente omitió dejar constancia que la falta de presentación de dicho Registro, constituía infracción de carácter insubsanable, omitiendo también notificar al inspeccionado la calificación de dicho incumplimiento como insubsanable. Trasgrediendo así uno de los principios ordenadores previstos en el art. 2º de la Ley 28806-“Ley general de Inspección del Trabajo” que rige el funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran: EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, que supone el sometimiento pleno a la

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Exp. P.S.080-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 044-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

Constitución Política del Estado, las leyes, reglamentos y demás normas. Por lo que siendo así, apartándonos de la recomendación planteada por el órgano instructor mediante Informe Final de Instrucción N° 040-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI, este Despacho determina que resulta amparable desestimar la propuesta de sanción en este extremo, contenida en el acta de infracción N°138-2018 e informe final de instrucción.

3.4. Análisis de ponderación de las normas infringidas

Las infracciones, atendiendo a la naturaleza del derecho afectado o del deber infringido son calificadas en: LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES. Por su parte, el art. 38º de la Ley, establece que las sanciones se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: 1.- Gravedad de la Falta cometida y 2.- Número de Trabajadores afectados. Finalmente, el art. 3º del Decreto Supremo N° 012-2013-TR que modificó el art. 48º del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, regula la cuantía de las sanciones según se trate de microempresa, pequeña empresa y los que no son ni micro ni pequeña empresa - No MYPE. En el orden de lo expuesto, en el extremo que se refiere a la sanción por infracción muy grave a la labor inspectiva, considerando la condición de Microempresa, al administrado le resulta aplicable la escala de multas regulado en el D.S. N° 001-2018-TR, Vigente a la fecha de detectada la infracción. En consecuencia, ni la autoridad Inspectiva de Trabajo ni la Autoridad Administrativa de Trabajo cuentan con la facultad para imponer multas inferiores o superiores a los parámetros establecidos en las normas legales antes citadas, con lo que se tiene que en el presente caso se ha actuado con el suficiente criterio de razonabilidad y proporcionalidad; por lo que esta instancia impone al sujeto inspeccionado la siguiente multa.

CUADRO N° 2

Nº	MATERIA	CONDUCTA INFRACTORA	NORMATIVA VULNERADA	TIPIFICACION LEGAL Y CALIFICACION	TRABAJADORES AFECTADOS	TOTAL UIT	MULTA
1	Labor Inspectiva	Falta de colaboración respecto a facilitar la información y documentación necesaria para la verificación del cumplimiento de las normas sociolaborales.	Art. 5º, 9º y 36º de la Ley N° 28806 .- Ley General de Inspección del Trabajo. Art. 15º del D.S.N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.	Art. 46.3 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, modificado por D.S.N° 007-2017-TR. INFRACCIÓN MUY GRAVE	01	0.23 UIT UIT= S/. 4,150.00	S/ 954.50
					TOTAL		S/ 954.50

Por lo expuesto, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 41º de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981.

SE RESUELVE:

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Exp. P.S.080-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT.

RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 044-2021- DRTPE-PIURA-DIT-SDIT

Artículo 1º -MULTAR a POLICLINICO GALENO S.R.L, con RUC N° 20102636113, domicilio en AV. Guillermo Irazola N° 580 Urb. Miraflores- Castilla-PIURA; por infracción a la labor inspectiva, con el monto de S/.954.50 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y 50/100 soles).¹⁰

Artículo 2º.- Disponer que el monto de la multa, más los intereses de ley, de ser el caso, deberá ser abonado en la ventanilla de Caja del Gobierno Regional Piura-Av. San Ramón S/N Urb. San Eduardo - El Chipe Piura - dentro del tercer día de notificada la presente, bajo apercibimiento de que una vez consentida o firme la resolución tendrá mérito ejecutivo y pasará al área de ejecución respectiva, debiendo comunicar a esta dependencia con el envío del original del respectivo comprobante de pago.

Artículo 3º.- Notificar con la presente Resolución al administrado POLICLINICO GALENO S.R.L, y al denunciante, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 45° de la Ley N° 28806, concordante con lo establecido en el artículo 53º, numeral 53.3, literal d) del D.S. N° 019-2006-TR¹¹, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo.

Regístrese y Comuníquese.

Fdo. En original: Abog. Roció del Pilar Ríos Ríos, Subdirectora de Inspección del Trabajo – Dirección de Inspección del Trabajo - Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, lo que notifico a usted, con arreglo a ley.



¹⁰ Contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede el recurso de reconsideración y/o apelación, el cual deberá ser interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles de su notificación ante esta sub-dirección de inspección para el trámite respectivo, conforme a lo señalado en el último párrafo del artículo 55° del D.S. N° 019-2006-TR, modificado por el D.S.N° 016-2017-TR. (a través de mesa de partes virtual de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura <http://trabajo.regionpiura.gob.pe/tdv> de Lunes a Viernes de 08:00 a.m. a 04:00 p.m

¹¹Artículo modificado por el D.S. N° 016-2017-TR.